

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15879

*ORDEN de 18 de mayo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrial Yorke, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de Novodur (resinas ABS) y la exportación de diferentes manufacturas fabricadas con Novodur granulado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Yorke, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de Novodur (resinas ABS) y la exportación de diferentes manufacturas fabricadas con Novodur granulado,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrial Yorke, S. A.», con domicilio en Venezuela, 76, Barcelona-5, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de Novodur (resinas ABS, copolímeros del estireno butadieno acrilonitrilo) granulado, en blanco, negro o colores (partida arancelaria 39.02.C.1) y la exportación de diferentes manufacturas fabricadas con Novodur granulado en blanco, negro o colores (comprendidos en los capítulos 39, 87, 94, 96 y 97 del arancel de Aduanas).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de Novodur (resinas ABS) realmente contenidos en las manufacturas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de las citadas mercancías.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 2 por 100 de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, número y clase de la resina realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos termina-

dos exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de septiembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15880

*ORDEN de 18 de mayo de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Electrónicas Julsán, S. L.» por Orden ministerial de 31 de mayo de 1976 en el sentido de incluir entre los productos de importación flejes magnéticos.*

Ilmo. Sr.: La firma «Electrónicas Julsán, S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden ministerial de 31 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio) para la importación de primeras materias y la exportación de aparatos de conexión eléctrica, solicita su ampliación en el sentido de incluir entre los productos de importación flejes magnéticos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Electrónicas Julsán, S. L.», con domicilio en García Morato, 1, Aspe (Alicante), por Orden ministerial de 31 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio) en el sentido de incluir entre los productos de importación los flejes magnéticos que presentan una pérdida en vatios por kilogramo de 1,70 ó de 2,6, comprendidos en las partidas arancelarias 73.15.B-1 y 73.15.B-2.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establecen los mismos módulos establecidos en la citada Orden ministerial de 31 de mayo de 1976 para las chapas magnéticas con las mismas pérdidas en vatios por kilogramo.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, los exactos porcentajes en peso que, de chapa magnética, de fleje magnético y de hilo de cobre esmaltado, contiene cada modelo de manufactura, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan afectado desde el 10 de febrero de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos